Expte. n°: JU-4366-2021 B., J. A. R. C/ S., M. R. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4366-2021 caratulada: "B., J. A. R. C/ S., M. R. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 9/05/2025, la Sra. Jueza de grado rechazó la reconvención deducida por la demandada Sra. M. R. S. respecto al planteo de existencia de una unión convivencial previa al matrimonio, haciendo lugar al planteo defensivo del accionante reconvenido Sr. J. A. R. B., en cuanto a que no se ha probado la existencia de dicha unión, ello con costas a cargo de la Sra. S.-

Por las mismas razones rechazó la acción de enriquecimiento sin causa interpuesta por la Sra. S. contra el Sr. B., con costas a su cargo (arts.1794 del CCyC, art. 68 del CPC).-

Por su parte, hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. J. A. R. B. contra la Sra. M. R. S. sobre liquidación de la comunidad de ganancias quedando establecido el carácter ganancial de los bienes siguientes: 1) Acoplado Tanque, dominio AEW760, marca FANGIO AT3/95, chasis N° 0049, modelo 1995, color blanco. 2) Un compresor 3) Automotor VW High Up 1.0, modelo 2018, 5 puertas, color blanco, del cual se desconoce el dominio. 4) Crédito por recompensa en favor de la comunidad por la compra de una cargadora Michigan dominio CUQ51 MODELO AÑO 2017, habiendo el Sr. B. sacado un préstamo en el Banco Nación n*11524010 en cuotas semestrales, por lo abonado entre el 23-11-2017 al 30-10-2020. 5) Crédito por recompensa que la comunidad debe a la Sra. S. por el pago del crédito UVA que hiciera la misma desde que la fecha de disolución de la comunidad y hasta la finalización del crédito. 6) Un toro comprado con fecha 28/08/2018, a la firma Consignataria Paz, Angus Puro Controlado RP2006 cuyo valor deberá oportunamente determinarse. 7) Las ganancias netas de las campañas (gruesa 2018, fina y gruesa 2018/2019, fina y gruesa 2019/2020 y fina 2020) cuyos rindes han sido declarados en la AFIP cuyo valor se determinara al momento de la partición. 8) Los muebles existentes en el domicilio de calle Juan B. Justo n* 879 conforme surge del mandamiento realizado en autos, debiendo determinar su valor al momento de la partición.-

Asimismo rechazó lo solicitado en concepto de ganado, recompensas por mejoras en el inmueble de calle Juan B. Justo, y en el campo Las Palmeras, ante la falta de acreditación de ello al igual que el reclamo sobre los salarios de las partes conforme lo expuesto en los considerando respectivos.-

Las costas correspondientes al reclamo actoral las impuso por el orden causado atento a la forma en que se resolviera.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en fecha 20/05/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el Sr. B. mediante la presentación realizada en fecha 4/7/2025.-

La crítica allí desarrollada luego de reseñar los antecedentes de autos se dirige en primer término al apartado 7 del decisorio en cuanto reputara ganancial a las ganancias netas de las campañas (gruesa 2018, fina y gruesa 2018/2019, fina y gruesa 2019/2020 y fina 2020) cuyos rindes han sido declarados en la AFIP cuyo valor se determinara al momento de la partición, por cuanto consideran dicha solución no se corresponde a la realidad en donde al momento de disolverse la sociedad conyugal, dichas ganancias ya no existían al haber sido utilizados para la actividad ganadera.-

Conforme a ello considera que conforme a lo normado por el art. 466 del C.C.C. debe presumirse que al momento de la extinción de la disolución de la sociedad conyugal, todos los frutos fueron consumidos a excepción de los devengados y no cosechados correspondientes a la cosecha del 2020.-

Prosigue su crítica atacando la imposición de las costas atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal por el orden causado, al entender que no existen razones que justifiquen dicha solución al haber resultado su parte claro vencedor en las presentes.-

Finaliza su ataque recursivo atacando el decisorio en cuanto rechazara las sanciones de temeridad y malicia oportunamente peticionadas ante los infundados planteos de la contraria habiendo quedado acreditado en autos la ausencia de respaldo probatorio alguno de los mismos.-

En fecha 7/7/2025 funda su recurso la Sra. S., quien en primer término ataca el decisorio en revisión achacándole una errónea valoración de la prueba producida a partir de la cual debe tenerse por acreditada la existencia de la unión convivencial anterior al matrimonio en que sustentara la reconvención intentada.-

En esta misma dirección afirma que el decisorio en revisión carece de un pormenorizado análisis de las cuestiones debatidas en a base a la correspondiente perspectiva de género, tomando en consideración la acreditada situación de violencia existente en la pareja no solo durante la convivencia sino a lo largo del presente proceso, la cual fuera incluso reconocida en resoluciones previas en donde se le ordenara al actor mantener decoro y delicadeza, a fin de evitar la vulneración de derechos.-

Sin perjuicio de ello, al momento de sentenciar la sentenciante de grado ni realizó valoración alguna sobre este punto.-

En la misma dirección señala que la sentenciante de grado incorrectamente impuso la carga de acreditar los hechos a su cargo pese a su posición de vulnerabilidad.-

A ello agrega que al no reconocer la unión convivencial, deniega el reclamo por enriquecimiento incausado, aumentando de esta forma la brecha de desigualdad entre las partes.-

Continúa su crítica señalando que el decisorio resulta contradictorio en cuanto por un lado conlleva el reconocimiento de la propiedad de un inmueble en cabeza del Sr. B., que fuera adquirido mediante el pago de un crédito que se pagó durante la vigencia de la unión convivencial en primer término y luego durante la vigencia del matrimonio.-

Por tal razón sostiene que el inmueble debe ser liquidado en partes iguales y no únicamente los desembolsos efectuados por ambas partes durante la existencia del matrimonio como recompensa.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 5/08/2025 y 6/08/2025 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Precisado ello, es dable señalar que ninguna duda cabe respecto a la necesidad de interpretar el marco normativo aplicable con una perspectiva de género tendiente a la tutela de las personas en condición de vulnerabilidad (doctr. art. 2 del C.C.C. y art. 2, 3 y ccdtes. de la CEDAW --ley 23.179-).-

Sin perjuicio de ello, tampoco debe perderse de vista que: "…Juzgar con perspectiva de género no implica darles la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos…lo que determina si en un proceso se debe aplicar o no, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género, las preferencias u orientaciones sexuales, entre otros..." ("Juzgar con perspectiva de género: de la teoría la práctica" amelica.org http://portal.amelica.org).-

IV.- Sentado ello y en procura de un mejor orden metodológico habré de comenzar por revisar el rechazo de la reconvención deducida por la Sra. S. sustentada en la existencia de una unión convivencial previa al matrimonio, y en el enriquecimiento incausado del Sr. B. quien durante dicho período pusiera a su nombre en forma exclusiva la casa de Juan B. Justo de la ciudad de Junín, pese a que la misma también habría sido adquirida con ingresos de la reconviniente.-

Que la sentenciante de grado al tratar la cuestión señaló que si bien ambas partes en forma conteste afirmaron que existió una convivencia previa al matrimonio, por el contrario se encontraba controvertido si la misma alcanzaba los dos años previos al matrimonio.-

Encuadrada así la cuestión y luego de analizar los testimonios rendidos en autos, consideró que de los mismos no podía tenerse por acreditada la antigüedad mínima de dos años de convivencia exigida por el art. 510 inc. e del .C.C.C.-

Asimismo expresamente dejó sentado que "ninguna otra prueba tengo en orden a poder determinar con precisión el plazo de convivencia anterior al matrimonio, y la demandada reconviniente no produce ninguna prueba útil a esos fines, habiendo en la audiencia de causa traído un solo testigo de los ofrecidos, el Sr. Gutierrez, quien nada aporta sobre esos efectos..." (sic.).-

En cuanto al reclamo del enriquecimiento incausado la sentenciante de grado comenzó por recordar que dicha acción presupone el enriquecimiento del demandado, el empobrecimiento de la accionante, la ausencia que justifique los anteriores y de otra vía procesal específica.-

A continuación señaló que de las constancias del proceso de divorcio atraillado surge el reconocimiento de que el inmueble de calle Juan B Justo es propio del Sr. B., como así también que el mismo reconoció la realización de mejoras durante el matrimonio cuyo tratamiento difirió para la órbita de la liquidación de la comunidad de bienes.-

Precisado ello, la sentenciante expresó que "...no obra ni siquiera prueba indiciaria de los aportes de la demandada reconviniente, ni cual fue el enriquecimiento del Sr. B., de la falta de causa, de la relación de causalidad, máxime que al momento de la compra del bien hacia solo unos meses que las partes eran pareja y está reconocido que el bien se adquirió con un préstamo del Banco Hipotecario que obtuvo el Sr. B. a su nombre siendo aun soltero.

Reitero la petición de la demandada no es clara ya que reclama un enriquecimiento sin causa por parte del accionante no se sabe si durante la unión convivencial o el matrimonio, cuando en este ultimo supuesto entiendo que tendríamos que resolver la cuestión por medio del instituto de las recompensas, es decir no se da tampoco el requisito de la inexistencia de otra acción mas útil necesario para que proceda el enriquecimiento sin causa, siendo que el reclamo de lo pretendido por la Sra. Salvay durante el matrimonio se debe dilucidar por medio de la acción acá intentada de liquidación de los bienes de la comunidad de ganancias...." (sic.).-

Conforme a ello, dispuso el rechazo del enriquecimiento sin causa confusamente planteado por la reconviniente.-

Precisado ello, adelanto que habré de declarar la deserción del recurso de la demandada reconviniente, quien se limitara a achacarle a la sentenciante de grado en forma genérica la falta de valoración de la prueba rendida sin visión de generó, sin ocuparse de rebatir de modo alguno los argumentos desarrollados por la Sra. Jueza de grado ni mucho menos indicar cual habría sido la prueba omitida o indebidamente valorada, en miras de acreditar ya sea: la antigüedad de la unión convivencial, los aportes que habría hecho la reconviniente, ni mucho menos la manera en que habrían redundado en un enriquecimiento de la contraria, argumentos por los que fuera rechazada la reconvención deducida y que por falta de agravios específicos resultan inmodificables en la presente instancia (doctr. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..." (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agraviante..." (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

Y es que la visión de género no exime a la peticionante de plantear correctamente los términos de su reclamo, deficiencia que ya fuera puesta de resalto por la sentenciante de grado, ni de la

carga de acreditar los hechos en que se sustenta su revisión, ni de ocuparse de impugnar los argumentos en que se sustenta el decisorio recurrido (conf. arts. 260, 261, 375 y y cchdta. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, es dable destacar que la inscripción registral de un inmueble incluso durante la unión convivencial (que no fuera acreditada en autos) conlleva la presunción legal de que el mismo es de titularidad exclusiva del adquirente, sin perjuicio de "los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder" (conf. art. 528 del C.C.C.).-

Conforme a ello, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a que la carga de acreditar los presupuestos del enriquecimiento incausado se encuentran como regla a cargo de quien la invoca, sin perjuicio de valorar la prueba producida, o eventualmente la reticiencia de quien se encuentra en mejor situación para acreditar un hecho, con la correspondiente visión de género (conf. arts. 375 del C.P.C.C., 528 y ccdtes. del C.C.C.).-

A mayor abundamiento es dable destacar que la sentenciante de grado expresamente señaló que el Sr. B. justificó los recursos para la compra mediante la obtención de un crédito ante el Banco Hipotecario, mientras que la recurrente no acreditó siquiera indiciariamente cuales habrían sido sus aportes económicos para dicha compra, fundamentos que es dable reiterar, no han sido impugnados en forma específica por la apelante (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- Pasando al recurso actoral, habré de comenzar por recordar que la sentenciante de grado a partir del reconocimiento formulado por el Sr. B. en su contestación de la reconvención relativo a la ganancialidad de las ganancias netas de las campañas (gruesa 2018, fina y gruesa 2018/2019, fina y gruesa 2019/2020 y fina 2020) cuyos rindes han sido declarados en la AFIP, ordenó que las mismas fueran incluidas en la partición momento en que debería estimarse su valor.-

Dicha solución es atacada por el accionante recurrente, señalando que no se corresponde a la realidad en donde al momento de disolverse la sociedad conyugal, dicha ganancias ya no existían al haber sido consumidas.-

En miras de resolver la cuestión habré de iniciar por señalar que si bien es cierto, como lo pusiera de resalto la sentenciante de grado, que el demandado reconoció la ganancialidad de tales campañas en forma acorde a lo normado por el art. 465 inc. c del C.C.C., considero que el mismo no debe extenderse a la inmediata inclusión de su totalidad en la masa gananancial a liquidar.-

Y es que encontrándose fuera de discusión que una vez abandonada la actividad política del accionante su único ingreso estaba conformado por el producido de su actividad rural, lógico es suponer que los frutos percibidos durante la vigencia del matrimonio fueron consumidos en el mismo, no sólo en los gastos propios de la actividad (arrendamientos insumos, etc.), sino también familiar, alimentos, vestimenta, esparcimiento, etc.-

A ello es dable agregar que también se encuentra fuera de discusión la existencia de diversos bienes integrantes de la comunidad de bienes a liquidar como ser la compra de un automotor, en los que también es lógico suponer que el producido de los frutos en cuestión fueran consumidos.-

Por tal razón es que considero prudente incluir dentro de la masa ganancial a los frutos devengados y no cosechados al momento de la extinción de la comunidad correspondientes a

la cosecha fina del 2020, a los que sólo podrán descontársele los gastos inherentes realizados con posterioridad a la liquidación de la comunidad (conf. art. 466 del C.C.C.).-

Y es que los gastos realizados durante la vigencia del matrimonio deben reputarse afrontados con recursos gananciales, dentro de los cuales se encuentran los frutos de las campañas anteriores, cuya deducción resultaría improcedente.-

En esta misma dirección se ha resuelto durante la vigencia del anterior Cód. Civ. con criterio que encuentro aplicable al nuevo C.C.C. que: "...desde la disolución de la sociedad conyugal, los frutos de los bienes propios dejan de incorporarse a la masa de los gananciales, para pertenecer al dueño de los bienes que los producen. Sólo serán comunes los frutos de los bienes propios pendientes y no consumidos que existan al disolverse la sociedad conyugal (conf. C.N.Civil, Sala "B" 27/5/1974 en L.L 156, pág. 815; conf. Fassi-Bossert "Sociedad Conyugal T.II n° 33 pág.245), la que se produce con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges (art. 1306, primer párrafo).

El demandado alega haber consumido durante el lapso indicado, en que estuvo vigente la sociedad conyugal, los frutos de tales ingresos. También afirmó haber solventado los gastos del hogar conyugal.

Las referidas erogaciones son cargo de la sociedad conyugal (art. 1275). Y según se ha sostenido, en atención a lo preceptuado por el art. 121 del código civil los gananciales que se dividen entre los cónyuges son los existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal; y los que ya no existen, deben presumirse consumidos por las cargas de la sociedad conyugal (CNCIv. Sala D, "C.R.N. c/ D, E:F" del 23/12/1982) y también que como consecuencia del régimen establecido en el art. 1276, vigente la denominada sociedad conyugal, cada cónyuge puede dar el uso que libremente decida a las sumas que perciba sin necesidad de rendir cuentas al otro quien con anterioridad a la disolución del régimen no puede invocar un derecho de propiedad sobre aquellos bienes gananciales sino que su derecho con relación a ellos, está limitado al reparto que corresponderá efectuar una vez que se haya extinguido el régimen de comunidad de ganancias que opera cuando fuere consecuencia de la sentencia de divorcio dictada en el juicio contencioso con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda por lo que solo corresponde que el cónyuge administrador rinda cuentas al otro de la gestión que realizara desde entonces y no respecto de los actos anteriores (conf. C.N.Civil, Sala "B" c. 216.992 del 26/3/97 y sus citas y esta Sala con mi voto en primer término en c.435.119 del 10/2/2006).

En base a la citada presunción, y como la accionante no demostró que existiera ganancial alguno subsistente al tiempo de la notificación de la demanda, derivado de los frutos del bien propio de su esposo o de los ingresos obtenidos por su desempeño en el garaje "L. I.", es que habré de propiciar que se desestimen los agravios y se confirme la sentencia apelada, con costas de Alzada a la apelante (art. 68, del Código Procesal)...." (Cámara Civil, Sala E, D.D.P.M. C/ D.L.H.L. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL" 10/12/18 sic. el resaltado en negrita me pertenece)

Y que: "...Desde la disolución de la sociedad conyugal, los frutos de los bienes propios dejan de incorporarse a la masa de los gananciales, para pertenecer al dueño de los bienes que los producen. Sólo serán comunes los frutos de los bienes propios pendientes y no consumidos que existan al disolverse la sociedad conyugal, la que se produce con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges. La ganancialidad de los frutos está sujeta al criterio temporal, esto es, a que los frutos se hayan devengado durante la vigencia de la comunidad, sin perjuicio de si son percibidos con posterioridad a su extinción..." (sumario

JUBA: CC0103 MP 168015 232 I 17/07/2019; Carátula: C. A. R. c/ B. C. L. s/ Medidas Precautorias).-

VI.- Que la sentenciante de grado desestimó el pedido de sanciones por temeridad y malicia al entender que la actitud procesal asumida por la demandada en autos no encuadra dentro de dichos comportamientos, no siendo mas que el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante afirmando que la demandada ha reconvenido y efectuado planteos notoriamente infundados que ameritan la aplicación de las sanciones peticionadas.-

En miras de resolver la cuestión resulta preciso iniciar por recordar que: "...Tanto temeridad como malicia conforman tipos de conductas disvaliosas que agreden el principio de moralidad procesal... La temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón, destinado, especialmente, a aprender valores morales del prójimo.

La malicia se configura por la omisión deliberada de un acto procesal, o cuando se lo ejecuta indebidamente para que pueda producir el mismo resultado...

La demanda es temeraria cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente..." (Gozaíni, "Temeridad y Malicia en le Proceso", págs. 79/86).-

Precisado ello, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a que independientemente de las imprecisiones de la reconvención y de la falta de producción de la prueba respaldatoria de sus dichos, lo cierto es que las pretensiones allí incoadas de encontrarse debidamente acreditados podrían haber prosperado, todo lo cual deja en evidencia que no se trata de planteos temerarios o maliciosos, razón por la que el agravio en tratamiento no habrá de prosperar (conf. art. 34 inc. 6 del C.P.C.C.).-

VII.- Tampoco habrá de prosperar el pedido de imposición de las costas correspondientes a la demanda de liquidación de la comunidad exclusivamente a cargo de la demandada.-

Ello así por cuanto del cotejo del detalle de bienes integrantes de la comunidad a liquidar individualizados en la demanda incoada en fecha 23/11/2021, con los alcances de la sentencia surge la existencia de bienes y recompensas que fueron incluidos a pedido de la demandada, configurándose un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que justifica la imposición de las costas por el orden causado (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. y consecuentemente imponer las costas de Alzada correspondientes al rechazo de la reconvención a cargo de la reconviniente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, incluir dentro de la masa ganancial, solamente a los frutos devengados y no cosechados al momento de la extinción de la comunidad correspondientes a la cosecha fina del año 2020, a los que sólo podrán descontársele los gastos inherentes realizados con posterioridad a la liquidación de la comunidad, con costas de Alzada pro el orden causado (conf. art. 466 del C.C.C. y arts. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. y consecuentemente, imponer las costas de Alzada correspondientes al rechazo de la reconvención a cargo de la reconviniente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, incluir dentro de la masa ganancial, solamente a los frutos devengados y no cosechados al momento de la extinción de la comunidad correspondientes a la cosecha fina del año 2020, a los que sólo podrán descontársele los gastos inherentes realizados con posterioridad a la liquidación de la comunidad, con costas de Alzada pro el orden causado (conf. art. 466 del C.C.C. y arts. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-